AÑO DE 1860. Sábado 7 de abril. NÚMERO 42.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 212.

En la Gaceta núm. 85 correspondiente al 25 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Real decreto designando los dias en que se ha de abrir y cerrar la Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° La Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.° de octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.° Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposicion.

Dado en Palacio á 21 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Real órden haciendo estensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el artículo 155 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que D. Claudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que hace esta concesion con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organizacion ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del artículo 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que se considere estensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.°—Circular.

Real órden encargando á los Gobernadores de provincia el mayor celo para la completa observancia de las prescripciones vigentes sobre imprenta con arreglo á la circular de 12 de noviembre de 1859.

Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de Africa la necesidad de no permitir que en el segundo periodo de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribucion y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideracion ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Segun datos oficiales reunidos en este Ministerio, los quintos de este año entregados al ejército y admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos hasta el dia 16 de marzo actual, ascienden á 45,619, en esta forma:

Cubriendo su plaza personalmente.	32,756
Idem id. por medio de sustituto.	2,528
Enganchados voluntariamente que llenan las plazas que les tocó en suerte.	713
Redimidos por 8,000 rs.	7,238
Abonados á los pueblos á cuenta de sus cupos por los matriculados de mar, misioneros y por otros conceptos legales.	2,384
Total......	45,619
Contingente general en esta quinta, deducidos los 1,517 hombres del cupo de las provincias Vascongadas.	48,483
Soldados que restan por ingresar.	2,864

Número 213.

En la Gaceta de Madrid núm. 87 del martes 27 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Estéban Campá y Fomenti y compañía para que salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bastareny como fuerza motriz de un molino harinero y una fábrica que intenta construir en el término de Bagá, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto y con la direccion que se marca en el plano, y su altura no excederá de 50 centímetros sobre el fondo del cauce, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 20 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Rafael de Uría, vecino de Cangas de Tineo, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Valdebueyes como fuerza motriz de dos forjas á la catalana que intenta establecer en el sitio llamado la Vionga, término de Piñeira, concejo de Ibias, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.° La altura de la presa no podrá exceder de la que se marca en el plano, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.° No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.° Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si asi fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Número 214.

En la Gaceta de Madrid núm. 89 del jueves 29 de marzo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 20 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,175 rs. ánuos, que como partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.°, cap. 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. Juan Crisóstomo de Rada.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 28 de julio de 1826 por D. José Miguel de Margoitio, Síndico del Consulado de aquella villa, por quien fué autorizado para el caso y D. Juan Crisóstomo de Rada, de la que resulta que este último impuso la suma de 55,000 rs. de capital sobre los fondos de dicho Consulado al rédito anual de 4 por 100 y por el término de 10 años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vista otra escritura, su fecha 25 de mayo de 1838, de la que resulta se prorogó por cuatro años más la devolucion del capital antes mencionado, y se elevó á 4 y medio por 100 el rédito anual del mismo:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido reducido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben aun por el imponente;

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 21 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles prévias las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que las invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao es á subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Número 215.

En la Gaceta de Madrid número 91 del sábado 31 de marzo último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,000 rs. anuos, que, como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, capítulo, 31 de la seccion cuarta, percibe Doña Manuela Elcoro de Iñie.

En su consecuencia:

Visto el testimonio literal de la escritura otorgada en Bilbao á 8 de agosto de 1827, de la que resulta que el Síndico de la Junta de Comercio de la misma villa, autorizado por la corporacion, renovó, con el apoderado del presbítero D. José Aguirre, por seis años la imposicion de 50,000 reales que este tenia por escritura de 8 de agosto de 1827, aumentando el interés anual del 3 y tres cuartos por 100 al 4 que se estipuló en la última, obligando á la devolucion del capital y pago de réditos el derecho de avería y demas rentas de la corporacion, cuyo testimonio estuvo conforme con el original á que se refiere en el cotejo verificado con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 23 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que expresa que en los libros y documentos del Archivo y Contaduría no aparece que el capital de los 50,000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de agosto de 1827 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está existente por no haberse reintegrado el préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Considerando que el derecho de este acreedor se funda en un título oneroso, y que no solo está justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 216.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Real órden disponiendo se active la distribucion de cédulas de vecindad y demás documentos de vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de marzo próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Las disposiciones de este Ministerio secundadas por los Gobernadores de provincia, contribuyeron á que durante el año de 1859 se distribuyeran con mayor regularidad que en los anteriores los documentos de Vigilancia, cuyos productos excedieron á los de 1858 en setecientos diez y nueve mil, ochocientos veinte y seis reales.

Circunstancias independientes de la voluntad de dichas autoridades, y agenas á los medios de accion del departamento de mi cargo, han impedido en muchos puntos del Reino que se distribuyeran en enero último las cédulas de vecindad y se renovasen las licencias caducadas, experimentándose con este motivo una baja de doscientos sesenta y seis mil trescientos setenta y un reales en los rendimientos comparados con los de igual mes del año anterior.

Persuadida la Reina (q. D. g.) de que tan extraordinaria disminucion debe quedar inmediatamente compensada con mucho exceso, si se cuida en todas partes de que se observen inflexiblemente los reglamentos y disposiciones vigentes de policía en cuanto tiene relacion con las licencias de caza, uso de armas, establecimientos públicos y cédulas de vecindad, se ha servido mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto de grande interés para el Tesoro, pero de mucha mayor importancia considerado en sus relaciones con el órden público y con la proteccion de las personas.

S. M. espera que V. S. dándole constante preferencia, dictará todas aquellas medidas que le sugiera su celo para que no haya nadie en esa provincia que carezca de los documentos de que tenga obligacion de proveerse; siendo su voluntad que á fin de apreciar por los resultados la eficacia de aquellas, remita V. S. mensualmente, á contar desde fin del actual, un estado comparativo de los documentos de cada clase expedidos en el mes respectivo y en el correspondiente de 1859, expresando la parte que en este servicio hayan tenido los empleados de Vigilancia, de quienes debe V. S. exigir la mayor actividad en su desempeño.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, á fin de que la Comisaría de vigilancia en esta capital y los señores Alcaldes en sus respectivos distritos desplieguen el celo y actividad de que repetidamente me tienen dado relevantes pruebas en la distribucion de las cédulas de vecindad y demás documentos á que se refiere la preinserta Real órden, remitiendo por de pronto antes del 15 del corriente un estado comparativo de las cédulas de vecindad distribuidas durante el primer trimestre del corriente año é igual tiempo del anterior con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, cuidando de remitir igual estado de los diez primeros siguientes á los meses sucesivos.

Al propio tiempo no puedo menos de dirigirme á los Comandantes de los puestos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, á fin de que vigilen con su acreditado celo la exacta observancia de las disposiciones del ramo, insertas en el Boletin número 124 correspondiente al dia 8 de noviembre de 1859. Orense 1.º de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

(Modelo que se cita.)

Estado comparativo de los documentos de Vigilancia.

DISTRIBUIDOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1860. CLASES. Cédulas 1.ª	Cédulas 2.ª	Cédulas 3.ª	Cédulas 4.ª	Licencias de establecimientos.	1859. CLASES. Cédulas 1.ª	Cédulas 2.ª	Cédulas 3.ª	Cédulas 4.ª	Licencias de establecimientos.	DIFERENCIA. DE MAS en 1860. Cédulas 1.ª	Cédulas 2.ª	Cédulas 3.ª	Cédulas 4.ª	Licencias de establecimientos.	DE MENOS. Cédulas 1.ª	Cédulas 2.ª	Cédulas 3.ª	Cédulas 4.ª	Licencias de establecimientos.
40	50	80	30	30	10	4	7	6	20	60	70	4	18	10	50	30	40	50	

CUARTA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.—E. M.—Seccion 2.ª

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Al instalarse esta Junta el 23 de abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fue llamar á todos los Habilitados que habian representado las distintas clases militares que no pertenecieron á cuerpo activo alguno del ejército, habiendo cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1833 al 49; en cumplimiento de lo que á la mencionada Junta se la previene en la Real Instruccion del 2 de setiembre de 1857 el cual salió en el diario oficial de avisos de Madrid el 7 de julio anterior, y en el Boletin de la provincia del mismo el 13 del antedicho;

Deseando evitar el mas pequeño perjuicio tanto á los intereses del Estado, como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exijiendo en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentacion podrán verificarla bien sea por sí, ó por medio de apoderado en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito en los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo establecidos en el Temple en el término de quince dias los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Murcia, el de 40 en los demas de la Península, 2 meses en las Islas Baleares ó Canarias y 8 en Filipinas ó el extranjero; en inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los documentos que existen en la referida Intervencion de los que no se presentasen.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido que á continuacion se expresan:

Comision militar de Valencia.—D. Antonio Medina.—Del 38 al 39.

E. M. de Cartagena.—D. Pascual Climent.—Del 36 al 39.

Juzgado de Guerra.—D. Antonio Calderon y D. Antonio Gadea.—Del 34 al setiembre del 43.

E. M. de Murviedro.—D. José Gran, —1834.

Idem de Peñíscola.—D. Francisco Rabel.—Del 34 á julio del 35.

SS. Generales y Brigadieres.—D. Patricio Garcia.—1834.

Gobernadores militares de esta provincia.—D. Antonio Calvete.—Del 38 á 20 de enero del 42.

Secretario de la Capitania general.—Don Antonio Calderon.—Del 36 al 40.

Ilimitados del ejército de la provincia de Murcia.—D. Joaquin Ruiz, D. Antonio Botella ó Butigier, y D. Fernando Vazquez.—Del 34 al 40.

Expectacion de retiro, en la provincia de Murcia.—D. Antonio Botella ó Butigier, y D. Fernando Vazquez.—Del 35 al 40.

Escedentes de E. M. de la provincia de Murcia.—D. Pascual Clement.—Del 35 al 49.

Personal eclesiástico de hospitales.—Don José Carrasco y D. Manuel Temple. —Del 41 al 46.

Cuerpo de Sanidad militar, seccion de Cirujia.—Don Agustin Bosell.—De octubre á diciembre del 40, y D. Antonio Briñuega.—De enero á mayo del 41.

Idem seccion de Farmacia.—D. Francisco Almazan.—De octubre á diciembre del 40, y D. Mariano Orcil.—De enero á julio del 41.

Empleados del Hospital militar de Valencia.—Don Francisco Luquero.—Del 36 á junio del 37.—D. Vicente Barra.—1839.—D. Agustin Chinchilla.—De mayo á junio del 41.

Idem del de Alicante.—D. Mariano Carsi.—Del 33 al 37.

Valencia 24 de marzo de 1860.—El Comandante vocal secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Suarez.*—V.º B.º—El Coronel presidente, *J. Vicente José Haran.*

INSPECCION ADMINISTRATIVA DEL 4.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

El Comisario de guerra, Inspector administrativo interino del cuarto departamento de artillería.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar, consiguiente á lo acordado por la Junta principal económica de este departamento, el acopio y entrega en los almacenes de artillería del número de piezas y codos cúbicos de madera de roble, álamo negro, haya y pino, contenidas en el pliego de condiciones al que ha de sujetarse el contrato, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce del dia 7 del mes de mayo próximo, ante la expresada Junta principal económica y bajo la presidencia del señor Brigadier Director de la maestranza de este departamento, segun lo prevenido en la instruccion de 3 de junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la comisaría de inspeccion administrativa del departamento, las cuales deberán presentarse en la expresada Direccion en pliego cerrado, antes de la hora señalada para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía de su cumplimiento, el documento justificativo del depósito de 50,000 reales vellon, hecho en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, comprendidas en el Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal; sirviéndoles de gobierno, que no serán admisibles ni de ellas se dará cuenta en la subasta las que carezcan de este requisito, las que no se hallen enteramente conformes al formulario que se expresa á continuacion, se presenten fuera de la hora señalada para la subasta ó sean superiores á los precios de 160 rs. vn. por cada codo cúbico para las maderas de roble y álamo negro, 120 por cada uno de los de pino, 16 rs. por trozo de haya para espeques y juegos de armas y 12 para manivelas que son los fijados como límites.

3.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por 100 de baja, al total importe del contrato, declarándose admisible la que resultase mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no quisiesen entrar en contienda ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarándose aceptada la que resultase favorecida por ella.

4.ª El remate no causará efecto hasta obtener la competente aprobacion del Gobierno de S. M.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará de no llegar á merecer la superior aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 27 de marzo de 1860.—*Felix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el surtido de maderas, con destino á las labores de la maestranza de este departamento y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato; se obliga á su cumplimiento por los precios de *tantos* reales el codo cúbico de madera de roble y álamo negro, *tantos* el de pino, *tantos* cada trozo de haya para manivelas y *tantos* para espeques y juegos de armas.

Relacion de la clase y medida de las maderas que son objeto del contrato cuya subasta se anuncia con esta fecha.

NÚMERO DE PIEZAS.	Dimensiones de cada una.			Volúmen cúbico.		
	Pies. Largo.	Pulgadas Ancho.	Pulgadas Grueso.	Codos.	Octavos	Partes.
Roble.						
498 tablones para gualderas.	8	19	8	525	5	24
498 id. para id.	7	19	8	463	4	56
249 trozos para ejes delanteros.	5 1/2	14 1/2	8 1/2	159	5	9
249 id. para id. traseros.	6	14 1/2	8 1/2	159	5	9
249 tablones para teleras.	5 1/2	8 1/2	8	111	7	5
249 id. para soleras.	6 1/2	12	7 1/2	126	1	60
Pino.						
498 trozos para pies de gallezales.	5	13 1/2	13 1/2	593	5	6
249 idem para cumbreras de id.	6	14	13 1/2	245	»	65
249 tablones para teleras de id.	2	13 1/2	13	75	5	14
126 trozos para piezas de union de idem.	1 1/2	15	9 1/2	20	1	»
249 id. para brancales de esplanada de costas.	19	15	15	694	»	1
129 tablones para teleras de id.	6	11	9	66	4	9
249 trozos para sosténes de id.	7 1/2	15	9	189	2	54
249 id. para pies laterales de id.	3	15 1/2	15	139	4	30
648 id. para tornapuntas de id.	2 1/2	15	8	146	2	»
126 tablones para teleras de conteras de id.	4	16	13	91	»	»
126 trozos para pies de id. para id.	4	16	13	91	»	»
249 id. para tornapuntas para id. de idem.	2 1/2	26	7	101	4	51
575 tablones para teleras de empalme de id.	6	10 1/2	5	102	1	51
Alamo negro.						
126 trozos para molinetes de id.	7	10 1/2	10 1/2	84	1	54
Pino.						
249 id. para brancales de esplanada de plaza.	18 1/2	13	12	623	6	27
575 tablones para teleras de id.	5 1/2	8 1/2	5 1/2	380	6	62
Alamo negro.						
126 trozos para molinetes de id.	5 1/2	10 1/2	10 1/2	69	6	62

RESÚMEN.	Volúmen cúbico.		
	Codos.	Octavos.	Partes.
Roble	1,557	7	4
Pino	3,331	3	8
Alamo negro	155	7	56
Total	5,045	1	68

HAYA.	Pies. Largo.	Pulgadas Ancho.	Pulgadas Grueso.
1000 trozos para manivelas.	5 1/2	4	4
1000 idem para espeques.	7	4 1/2	4 1/2
1000 astas para juegos de armas.	9 1/2	2 1/2	2 1/2

Coruña 27 de marzo de 1860.—El Teniente-Secretario, *Francisco Lopez Acevedo.*

Condiciones á que debe sujetarse el contratista para el acopio de 5,013 codos cúbicos de madera de las clases que se relacionan en acta de la junta principal económica del departamento de esta fecha y que corresponden á este establecimiento segun Real decreto de 6 de noviembre último, y lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General del cuerpo en 15 del mismo.

1.ª Los tablones de roble para gualderas, teleras y soleras deberán ser sanos sin rajaduras ni samago en sus aristas y de palo aserrado por su corazon arreglados en sus anchos y gruesos á las dimensiones marcadas respectivamente en las tablas y en cuanto al largo se admitirán de dos ó mas piezas unidas si así le conviniese al contratista, en el concepto de que el mínimum en longitud de cada una, no baje de la dimension marcada en la indicada tabla. En cuanto á los ejes delanteros y traseros deberán ser de beta recta sin samágo en sus aristas ni nudos falsos, arreglados á dimensiones en ancho y grueso y en cuanto al largo pueden asimismo venir de dos ó mas piezas unidas en el mismo cuerpo arriba dicho y admitiendose con el corazon del palo aunque se prefiere sin él.

2.ª Las tosas para brancales y esplanadas de costa y plaza pies, cabeza es etc., serán de pino rojo ó de Riga, sanos, de beta recta, sin nudos en lo posible ni rajaduras ni samágo en sus aristas, arreglados á dimensiones en ancho y grueso, pudiendo venir dos ó mas unidas en su largo segun lo anteriormente estipulado. En cuanto á los tablones para teleras, torna-puntas etc., se requieren las mismas condiciones que las antedichas.

3.ª Las piezas para molinetes deben ser de álamo negro, bien sea en tosa ó bien en palo redondo, pero en este último caso libre de samago, nudos falsos, rajaduras y que tenga su beta recta.

4.ª Las manibelas deben ser de haya de buena ley; muy sana, sin el menor nudo ni rajaduras, de beta muy recta, sin el corazon del palo, pudiendo traerse en tablones arreglados á su cuadratura y que en su ancho dén un cierto número de piezas lo mismo que en su largo. En cuanto á los espeques de dicha madera le son comunes todas las condiciones antedichas.

5.ª Las astas para juegos de armas, tambien de haya, deberán ser muy derechas, precisamente una pieza para cada asta bien sean cuadradas ó bien ochavadas, prefiriéndose de este modo, siendo es comunes las demas condiciones arriba dichas.

6.ª Todas las clases de maderas que van mencionadas deben ser secas para emplear acto continuo, para cuyo efecto deberán contar lo menos de 5 á 6 años de cortadas, lo que hará constar el contratista en devida forma, sin cuyo requisito no le será admitida toda pieza que ofrezca duda. Tampoco le será admitida la que hubiese estado sumergida en la mar; y caso que alguna pieza hubiese estado en la corriente de rio, tendrá que hacerlo constar legalmente y á satisfaccion de los Sres. de la junta económica de este establecimiento, sin cuyo requisito no le será admitida.

7.ª Las maderas deberán ser entregadas en el parque de S. Amaro por cuenta del contratista en cuyo punto han de ser reconocidas y codeadas por perito que nombrará la junta, quedando obligado á retirar por su cuenta las que este califique por inútiles ó inservibles por sus circunstancias ó falta de dimensiones.

8.ª A contar desde el dia en que se le notifique ó entere de quedar admitida y aprobada por la superioridad su proposicion, el contratista entregará en el término de tres meses la totalidad de la madera contratada, ó en el que se designe en el acto de la subasta que podrá variar segun las circunstancias bien de una vez ó en fracciones que por ningun concepto bajen cuando menos de una décima parte.

9.ª El contratista recibirá el importe de la madera contratada en los mismos valores y efectos que consigne la direccion general ó la intendencia del distrito y á ser posible á medida que se realicen las entregas; en otro caso la misma libertad y tiempo de que dispone el asentista para realizarlas tendrá la junta para satisfacer su importe en la misma forma y tiempo que se le señala para cumplimiento del contrato.

10. Independiente de la garantía provisional el asentista otorgará ante la escribania del juzgado del cuerpo en esta plaza la correspondiente escritura de contrata y fianza, con designacion de fincas libres ó depósito en la caja de la tesorería de Hacienda pública de esta provincia, de valor por una cantidad equivalente á la octava parte que al precio estipulado represente la totalidad de la madera contratada, bien sea en metalico, ó en títulos de la deuda consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras y ferro-carriles declaradas admisibles, aumentando una tercera parte de optarse por fincas.

11. En el caso que el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, la junta podrá compelerle á ello y usar de su accion contra la fianza y demás bienes que se le conozcan al interesado hasta el completo reintegro de los gastos y perjuicios que se sigan al servicio y al Estado, de los medios supletorios de que tenga que servirse para el aprovechamiento y acopio de la madera objeto de este contrato; al efecto y para los demas casos contenidos en el art. 20 y siguientes de la instruccion de 3 de junio de 1852, el interesado queda sometido á la jurisdiccion del juzgado del cuerpo en esta plaza.

Coruña 5 de marzo de 1860.—Por acuerdo de la junta: el teniente secretario, *Francisco Lopez Acevedo.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente y á virtud del fallecimiento de Luis Fernandez, natural de Santiago de Nigueiroá, alcaldía de Bande, y sargento primero que fué del primer batallon de milicias de Puerto Rico, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante S. E. el Tribunal de guerra de Galicia en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Orense marzo 28 de 1860.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Ignacio Perez, alguacil primero del juzgado de guerra de la gobernacion militar de la provincia de Orense.—Hago notorio hallarme entendiendo con comision del mismo juzgado contra José Tellada, vecino de la parroquia de San Julian de Figueiroá alcaldía de Paderne, por cantidad de 1,289 rs. con 50 cénts., en que por la superioridad fué penado como uno de los ocultadores de Francisco Gonzalez de dicha vecindad; para cuyo pago se le embargaron y traigo en venta y pública subasta, tasados por peritos, los bienes siguientes:

Ganados y efectos semovientes.

1.º Tres anegas de maiz en grano y seco bueno, tasado á 8 rs. ferrado, y los quince 120.

2.º Una arca sin tapa y sin gognes vieja, su cabida seis fanegas, y su valor 23 rs.

3.º Un pote de metal casi romo de los pies, roto y sin anga, su cabida doce cuartillos, y su valor 12 rs.

4.º Una vaca color pardo con una lista blanca en la trasera, mas que de mediana edad, su valor 240 rs.

5.º Un jubenco ó novillo del mismo color que la vaca, su valor 120 rs.

Bienes raices.

6.º En el lugar y término de la Batoca una casa terrena bastante deteriorada de techo, muros y puertas, confinante por naciente Juan Cid, poniente y mediodia Benito Rodriguez, y norte Agustin Rodriguez; su valor rebajados dos mrs. de renta 140 rs.

7.º En el mismo sitio otra casa terrena y tejada con su correspondiente resio, linda por naciente, norte y mediodia Agustin Rodriguez y poniente calle pública; su valor rebajados cuatro mrs. 180 rs.

8.º En el término do Reguciro da Batoca cinco copelos á tarreo regadio, linda poniente dicho Agustin, mediodia José Romero, mozo, norte Jacinto Gestal y naciente Benito Cid; su valor rebajado un copelo de centeno y cuatro mrs. 120 rs.

9.º Al término de Souto de Selas cuatro ferrados y dos copelos á labradio y monte con dos castaños, linda poniente Pedro Gomez y Juan Fernandez, naciente dicho Agustin, norte herederos de Tomás Prol y mediodia camino de dicha Batoca; su valor 520 rs.

10. En el propio término veinticuatro copelos á pasto, linda mediodia y poniente dicho Agustin, naciente y norte Juan Alvarez y José Selas, mediodia camino y campo comun; su valor 60 rs.

11. Al mismo sitio seis copelos touza y tojal, linda naciente el Agustin, norte José Selas, mediodia y poniente Manuel Fernandez; su valor 60 rs.

12. Al Seixal y término de Rioseco veintiseis copelos labradio y touza, linda mediodia Francisco Ollero; norte y naciente Juan Rodriguez, poniente José Fernandez; su valor 150 rs.

13. O Valado treinta y siete copelos labradio, linda naciente el Ollero y José Fernandez, norte y mediodia Juan do Barrio y poniente camino; su valor 220 rs.

14. A Castelaos veinte y cuatro copelos labradio, linda mediodia Pedro Rodriguez, norte Ollero, naciente Benito Romero y naciente Miguel Blanco; su valor 140 rs.

15 En la Rigueira cuatro ferrados y medio á labradio, campo y tojal, linda poniente, mediodia y naciente el Ollero y norte Juan Puga; su valor 640 rs.

16. O Val veintidos copelos labradio, linda naciente Pedro Rodriguez, mediodia Ollero, norte y poniente Alejo Fernandez; su valor 150 rs.

17. Al mismo sitio setenta y ocho copelos á prado, linda poniente José Rodriguez, naciente Ollero, mediodia Manuel Tesoro, y naciente camino; su valor 800 rs.

18. O Tejedo treinta y cinco copelos labradio y paula, linda norte y poniente Juan Rodriguez, naciente Ollero y mediodia camino; su valor 240 rs.

19. A Cortiña do Souto treinta y tres copelos labradio, linda naciente Ollero, mediodia, norte y poniente caminos; su valor 300 rs.

20. O Lameiro da Aldea sesenta y ocho copelos á prado, linda naciente Don Bernardo Temes, poniente y norte el Francisco Ollero, y mediodia presa de agua; su valor 600 rs.

21. A Regata treinta y dos copelos labradio y prado, linda norte Ollero, mediodia Pedro Rodriguez, naciente y poniente muro que le divide y camino; su valor 300 rs.

22. A Lameira veintiocho copelos heredad, linda poniente Ollero, naciente herederos de Pedro Nóvoa, norte los de Andrés Nóvoa y mediodia los de Manuel Borrajo; su valor 80 rs.

23. Un hórrio de vergas redondo y pequeño; su valor 8 rs.

Las personas que á todo ó parte gusten hacer postura á dichas partidas, pueden concurrir á la presencia del alguacil-comisionado que le será admitida cubriendo las dos terceras partes de su tasa.

Y se señala para el remate de los ganados y más efectos semovientes el dia 29 del corriente, y para los raices el 10 del próximo abril de diez á doce de su mañana, señalando la casa de Juan Rodriguez, de Rioseco, por auditorio para la celebracion de dicho remate, en la parroquia de dicha de Figueiroá, donde radican los mas de los bienes ó casi todos.

Dado en dicho auditorio á 21 de marzo de 1860.—*Ignacio Perez.*

DIRECCION

DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

de Orense.

Autorizada esta Direccion por Real órden de 25 de noviembre último para ocuparse en la compra del terreno destinado á un nuevo edificio en que se reunan al Instituto los demas establecimientos públicos de enseñanza de esta capital, hace saber: que se necesita para dicho objeto una superficie regular ó sea un paralelógramo que tenga por un lado 80 metros y por otro 60, poco mas ó menos.

En su consecuencia, los propietarios que teniendo terrenos de estas dimensiones quieran hacer propuesta sobre ellos las dirigirán al Director del Instituto en el término de treinta dias que concluyen el 30 del actual, expresando la medida del terreno, su precio, servidumbres y cargas de justicia si las tuviese; en la inteligencia de que son admisibles las proposiciones de dos ó mas condueños de terrenos contiguos hasta completar la superficie indicada.

Orense 1.º de abril de 1860.—El Director, *Leoncio Perejon.*—El Secretario, *Joaquin Gaite.*

Continúa la suscripcion abierta en los demas partidos de esta provincia á favor de las Hermanas de la Caridad é Inclusa con motivo del incendio ocurrido del 1.º al 2 de octubre del año último en el Colegio de las Mercedes de esta ciudad.

PARTIDO DE GINZO.

	Reales.
Doctor D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia.	19
Licenciado D. Juan Antonio Colmenero, Promotor Fiscal.	10
Don José Gomez Muiños, párroco de esta villa.	8
Don Manuel Casal, teniente cura de Solveira.	8
Don Matias Santiago.	4
Don Francisco Losada, alcalde.	8
Don Rafael de la Torre.	4
TOTAL	61

Orense Marzo 30 de 1860.—*Florentino de la Peña,* secretario interino.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

La corporacion que presido declaró hoy prófugos á Domingo Antonio Nuñez, número primero y Benito Alonso, número doce, de segunda clase, responsables á cubrir la última quinta para reemplazo del ejército por el corriente año. Lo que se anuncia para su conocimiento y el de los interesados.

Puebla de Trives marzo 25 de 1860.—*Francisco de Parga.—Claudio P. Feijó.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.